

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante solicita se notifique al acreedor prendario. Queda para proveer.

Palmira (V), 6 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 808
PALMIRA (V), SEIS (6) DE JULIO DE 2021**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 - 00295 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que del certificado de tradición y libertad del vehículo embargado dentro de estas diligencias, se desprende la existencia de una prenda a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO DE CALI, sobre el vehículo de placas HPW - 988, se hace necesario proceder a citar al acreedor prendario, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, para que haga valer su crédito sobre el vehículo automotor, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se rituará como lo dispone al artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado en el escrito de solicitud.

Ahora bien, dentro de la demanda se observa que el apoderado allega constancia de notificación del artículo 291 del CGP a la señora DANIELA FRANCO ARANGO, con la certificación de mensajería que si fue entregada y reside en la dirección CALLE 17 # 8 - 03 - CORREGIMIENTO EL CARMELO – CANDELARIA, surtida el día 6 de mayo de 2021, se ordenara AGREGAR al expediente.

En razón de lo expuesto y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORORO Y CREDITO DE CALI, en calidad de acreedor mobiliario respecto del vehículo embargado en estas diligencias de placa HPW-988 de propiedad de DANIELA FRANCO ARANGO, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro del presente proceso, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, del C.G.P., y al artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado en el escrito de solicitud.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. allegado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Código de verificación: **44c8d93343b8c69e18d8f558ed9ab473c8aaa4205c6f447fc0a2313293b0221f**
Documento generado en 12/07/2021 04:47:04 PM